

## SOCIEDADES PLURIPERSONALES DEVENIDAS EN UNIPERSONALES

*Paola Lorena Bartolomé Alemán*

### **I. SUMARIO: POSTULADO DEL TRABAJO**

El art. 94 bis introducido en la Ley N° 19.550 t.o. 1984 a través de la sanción de la Ley N° 26.994 señala que “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la *“transformación de pleno derecho”* de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses”.

Cabe advertir que nada establece la norma en relación a la situación en que la reducción a uno del número de socios se produjera en las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades colectivas, dejando un vacío legislativo en torno a cuál sería la solución y/o el camino que debería seguir la sociedad de uno de estos tipos devenida en unipersonal.

A raíz de estas premisas, se postula que:

En tanto la L.G.S. no ha incluido en el tratamiento del art. 94 bis a las sociedades anónimas, a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades colectivas, en los casos en que se reduzca a uno el número de socios, las mismas no se disolverían y podrían continuar como tales con un solo socio.

Las soluciones brindadas por la Inspección General de Justicia (Resolución General IGJ y por la Dirección de Personas Jurídicas de Buenos Aires (Disposición N° 45/15), exceden el texto normativo de la L.G.S. – de rango claramente superior-, y en consecuencia no resultarían de aplicación.

### **II. Unipersonalidad sobreviniente. transformación de pleno derecho**

En consonancia con la actual redacción del artículo 1° de la Ley N° 19.550, es importante advertir que la Ley N° 26.994 ha suprimido del artículo 94 LSG como causal de disolución de la sociedad su anterior inciso 8 que establecía como tal, la reducción a uno del número de socios siempre que no se incor-

poraran nuevos socios en el término de tres meses, imponiendo – a través del recientemente incorporado artículo 94 bis L.G.S. - la transformación de “pleno derecho” de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

Esta nueva disposición ha merecido algunas críticas y es y continuará siendo seguramente objeto de debates, ya que se plantean varias inquietudes respecto de su correcta interpretación y aplicación práctica. A saber:

1) Según el artículo citado, cuando la reducción a uno del número de socios se produzca en las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, se impone la “transformación de pleno derecho” de aquellas en sociedad anónima unipersonal, salvo que se decidiera otra solución en el plazo de tres meses (retorno a la pluralidad y/o disolución y liquidación, a modo de ejemplo)

Se adhiere a la postura de Vítolo, quien sostiene que difícilmente una sociedad quede transformada de pleno derecho a otra de otro tipo, máxime cuando la propia L.G.S. regula un procedimiento específico y con exigencias documentales precisas para poder acceder a la transformación de una sociedad, resultando más conveniente que la propia norma hubiera fijado un plazo para que la sociedad se transforme, y establecido alguna sanción para el caso de incumplimiento <sup>1</sup>.

Contrariamente, otros autores, consideran que, en realidad al ser la transformación de pleno derecho, se sortea con ello el procedimiento previsto para el resto de los tipos sociales (cfr. artículo 77 L.G.S.) <sup>2</sup>.

Sin embargo, es posible disentir con esta última postura, puesto como fuera mencionado anteriormente, difícilmente –en especial una sociedad comandita, simple o por acciones, y de capital e industria– pueda transformarse sin más en una sociedad anónima unipersonal, máxime con el riguroso régimen de control y los excesivos requisitos que la L.G.S. impone a éstas últimas.

Lo cierto es que la L.G.S. al disponer la “transformación de pleno derecho” para las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria devenidas en unipersonales por cualquier causa, ha omitido brindar una solución

---

<sup>1</sup> VÍTOLO, Daniel Roque “La ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial”, Editorial La Ley, 27-10-2014, 1 – La Ley 2014- F, 692; AR/DOC/3838/2014, p. 4.

<sup>2</sup> BALBÍN, Sebastián “La Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 por la Ley 26.994 de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación”, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado / Julio César Rivera y Graciela Medina, 1ra edición, Tomo VI, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 1006).

acorde a la envergadura de la decisión de incorporar la unipersonalidad dentro del régimen societario.

Conscientes de tal omisión, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución General N° 7/2015 y la Disposición N° 45/15, respectivamente, se establece –excediéndose de lo regulado en el art. 94 bis L.G.S.– la necesidad de iniciar el procedimiento de transformación ante tales organismos, disponiendo una serie de recaudos a cumplimentarse, *no obstante los efectos de pleno derecho asignado por la ley (sic)*.

2) Una segunda cuestión es la de determinar qué sucede con el resto de las sociedades no mencionadas en el artículo bajo estudio. Esto es, qué sucedería en el caso en que una sociedad anónima, una sociedad colectiva o una sociedad de responsabilidad limitada perfectamente constituida devinieran en unipersonal por cualquier causa.

Al respecto, algunos autores consideran que, en el caso de las sociedades anónimas devenidas en unipersonales por reducción a uno del número de socios, debieran adecuar su denominación y ajustarse al régimen dispuesto para las sociedades sometidas a la fiscalización estatal permanente (artículos 164 y 299 L.G.S.), pudiendo en tal caso entrar y salir libremente de la unipersonalidad.<sup>3</sup>

Al no existir previsión legislativa, se podría considerar de aplicación lo dispuesto por los artículos 150 (inc. a) y 163 (inc. g) del Código Civil y Comercial, dando lugar a la disolución del ente en el supuesto en que no se incorporen nuevos socios en el plazo de tres meses y/o no se adecuen a las previsiones que regulan la unipersonalidad en la L.G.S.

Empero, debe destacarse que el artículo 94 bis, a la par de señalar que la reducción a uno del número de socios no importa la disolución del ente, impone –como se ha señalado anteriormente– la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal sólo a las *sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria*.

Por tal motivo, y por razonamiento inverso, se sostiene que cuando en las sociedades anónimas, en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades colectivas –que como se observa no se encuentran incluidas en el artículo bajo consideración–, se reduzca a uno el número de socios, las mismas no se disolverán y continuarán actuando como tales con un solo socio.

Abona lo expuesto, el hecho de que los requisitos para la existencia de una sociedad anónima unipersonal rigen a los fines de su “constitución” –de con-

<sup>3</sup> VÍTOLO, Daniel Roque “La ley de Sociedades Comerciales reformada ...”, cit., p. 4.

formidad con lo señalado en el artículo 1° L.G.S.– pero no se refiere a las que ya están en funcionamiento, como las que estamos abordando en el particular <sup>4</sup>.

Sin perjuicio de ello, tanto la Resolución General N° 7/2015 y la Disposición N° 45/15, avanzando desmesuradamente sobre el texto de la L.G.S., establecen exigencias, recaudos y sanciones que la propia L.G.S. no señala, excediendo, de este modo, sus competencias y funciones.

Ambas normas –de rango evidentemente inferior a la L.G.S.– establecen la necesidad iniciar el proceso de transformación sindicado en las mismas, pudiendo optar por la disolución del ente en el caso que así lo decida la sociedad (en el caso de la Resolución IGJ).

Por su parte, también se excede la Resolución General IGJ 7/15 del texto de la L.G.S., al imponer como sanción para el caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma que se considerará a la sociedad bajo el régimen establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550; apartándose rotundamente del régimen general societario, atribuyéndose una competencia interpretadora por encima del marco propio de sus funciones.

### III. Consideraciones finales

El régimen de la unipersonalidad en materia societaria ha quedado inconcluso, en tanto las grandes exigencias que impone la L.G.S. a los fines de constituir una sociedad anónima unipersonal, se distancian de los parámetros y la finalidad perseguida en el Anteproyecto, que en su inicio se encontraba destinado como un instrumento de separación de patrimonios de afectación de actividad económica específica para las pequeñas y medianas empresas.

En resumen:

1. La L.G.S. ha omitido considerar la dificultad que para una sociedad comandita, simple o por acciones, y de capital e industria devenida en unipersonal implica la “transformación de pleno derecho” en sociedad anónima unipersonal. En tal sentido se considera que hubiera resultado más conveniente o bien prever un proceso especial a tales fines, con plazos y requisitos a cumplimentar, o bien una remisión al proceso de transformación previsto en el art. 77 del propio texto normativo.

---

<sup>4</sup> PISANI, Osvaldo E. “Sociedad de responsabilidad limitada unipersonal”, Libro de ponencias del 60° Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la provincia de Buenos Aires, 4 y 5 de diciembre de 2014 en Mar del Plata, Ediciones Suárez, p. 331.

2. En tal sentido, la Resolución General IGJ N° 7/15 y la Disposición N° 45/15, en un intento de corregir tal omisión, brindan una solución acorde, pero en exceso de la L.G.S., imponiendo un procedimiento con exigencias que la ley –de rango claramente superior– no exige.

3. Por su parte, y en tanto la L.G.S. no ha incluido en el tratamiento del art. 94 bis a las sociedades anónimas, a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades colectivas, en los casos en que se reduzca a uno el número de socios, las mismas no se disolverían y podrían continuar como tales con un solo socio.

4. La solución que al respecto brindan la Inspección General de Justicia y la Dirección de Personas Jurídicas de Buenos Aires, se excede por encima de la L.G.S., no resultando las mismas de aplicación por tratarse de normas de rango inferior.